Rawson, 31 de marzo de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A. P. DE COMODORO RIVADAVIA c/ SUCURSAL ARGENTINA (PAE) s/ ORDINARIO" (Expte. N° 320/15)"** (Expte. N° 24477-R-2016).----------

------ La parte demandada interpone, a fs. 55/60 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 108/16 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 20/2016.----------

------ Denuncia el actuar contradictorio de la Cámara, por rechazar el recurso, pero admitirlo en otra causa idéntica a esta, interpuesta en los mismos términos (fs. 58, punto III, ap. 8).----------

------ Sostiene que la Alzada recurre a lugares comunes a fin de evitar la revisión de sus yerros (fs. 59, ap. 12). Y que debió identificar esas generalizaciones con las partes del recurso en que se incurrió en falencias, para satisfacer la manda constitucional de sentencia motivada (fs. 59, ap. 14).----------

------ Afirma que desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque contra la decisión recaída. Subraya que demostró el vicio de la sentencia de segunda instancia, a pesar de que la Cámara afirme lo contrario, para impedir el curso de la apelación extraordinaria (fs. 59 vta. ap. 19).----------

------ Señala que tampoco puede convalidarse lo sostenido en cuanto a que la discusión sobre los honorarios no puede habilitar la vía excepcional, a tal fin cita otro precedente en el que sí se casó la sentencia en lo referido a ese punto (fs. 60, ap. 21/22).---------- ----
-- Ratifica reserva del caso federal (fs. 60 vta., pto. IV).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, N° 27/SRE/2012, N° 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo).----------

------ **II.-** Siguiendo tales directrices, se advierte el incumplimiento de la regla 7° del acuerdo reglamentario, en concordancia con el art. 302 CPCC.----------

------ Así, pese a que en la carátula de fs. 55 y vta. se enuncian las copias que acompañan a la presentación, de las exigidas por la ley solo se adjuntó el recurso de casación, según consta en el cargo de recepción a fs. 60 vta.----------

------ Las restantes, a saber: la sentencia recurrida mediante el recurso extraordinario y el auto que lo declaró inadmisible, fueron acercadas al día siguiente, cuando ya los plazos de interposición estaban vencidos (Conf. fs. 103).-------- En este sentido, tanto la norma procesal aplicable (art. 284 CPCC, inc 1°), como el Acuerdo 3821/09, señalan como requisitos de admisibilidad de la queja, el cumplimiento ab-initio de los recaudos allí establecidos, entre los cuales figuran las copias de las piezas

procesales indicadas, es decir que no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 283 CPCC.----------

------ Doctrina especializada en la materia, que compartimos, sostiene que: “La normativa es clara y el apelante debe cumplir con los recaudos dentro del plazo previsto para la interposición de la queja. En efecto, según lo dispuesto por la acordada, los requisitos exigidos hacen a la admisibilidad formal de la queja y dicha normativa no prevé la posibilidad de agregarlas vencido el plazo para la interposición del recurso. Este criterio se basa en el principio de preclusión, que le impide al apelante completar su recurso mediante manifestaciones o modificaciones posteriores. Por supuesto, cabe hacer la excepción a esta doctrina cuando el recurrente logra señalar razones de fuerza mayor para justificar el retardo en cuestión, más es necesario que tales motivos se manifiesten al momento de interponer la queja” (Quintana, Macarena. *Recurso de Queja*. Ed. Astrea, Año 2011, p. 31 y STJCh SI N° 48/SRE/2016).----------

------ Es más, tal exigencia hace a la autosuficiencia del recurso. Los requisitos establecidos claramente en la norma procesal y en el reglamento, deben ser satisfechos en oportunidad de su interposición, con el fin de que el recurso se baste a sí mismo. Por lo tanto, la ausencia de las copias condiciona el progreso de la queja al no poder valorarse la denegatoria por desconocerse los términos que la componen (Conf.: Elena Highton y Beatriz Areán, *CPCCN Concordado*…, Ed. Hammurabi, 2006, T.5, p. 454).----------

------ Y tampoco el recurrente invocó razones suficientes para la demora en el cumplimiento de los recaudos de ley para la interposición del recurso en examen, más allá de manifestar una omisión involuntaria (fs. 103). Por lo tanto, de conformidad con lo normado por la Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, la queja se torna inadmisible.----------

------

III.- Pero aun sorteando este valladar, el resultado hubiera sido el mismo, porque al déficit señalado se suman otros.----------

------ En efecto, el recurso no se autoabastece, no solo debido a la falta de las copias indicada más arriba, sino también por las fallas en el relato de los hechos trascendentes de la causa. Tal carencia afecta seriamente la autonomía del recurso y de esta forma incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; N° 44/SRE/11; N° 86/SRE/12; N° 32 y N° 45/SRE/13, entre otras).----------

------ Es que el casacionista presenta una reseña parcial y sesgada, enfatizando su postura y soslayando elementos significativos. Así, por ejemplo, de la etapa postulatoria solo menciona la pretensión, pero nada aporta acerca de los argumentos esgrimidos. Si bien sintetizó la decisión de primera instancia, no hace ninguna referencia a la motivación allí expresada.----------

------ A la sentencia de segunda instancia solo le dedica tres líneas. Resultan evidentes las limitaciones de tan acotado espacio. Así, omitió relatar el extenso desarrollo argumental realizado por la Cámara, por el cual se concluye que se trata de un precio y no de una tasa, razón por la cual la demandada se encuentra obligada al pago. Tampoco identificó otros razonamientos dirimentes.----------

------ En definitiva, los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva y, sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.----------

------ En más de una oportunidad esta Sala ha sostenido que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho". (STJCh, SI N° 23/SRE/10; N° 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13, entre otras muchas

más).---------- La exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este mismo sentido, es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.-** En otro orden, sabido es que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa.----------

------ En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y N° 196/94; N° 91/SRE/01; N° 36/SRE/02; N° 17/SRE/04 y N° 03 y N° 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Con ese propósito, la quejosa intenta su ataque en el punto III del escrito (fs. 58/60 vta., aps. 8/23), pero solo presenta una mera opinión divergente, sin contenido jurídico ni fundamentos idóneos para desvirtuar lo decidido.----------

------ **IV. 1.-** En esa tarea, comienza denunciando el actuar contradictorio de la Cámara, aduciendo que en otra causa similar se hizo lugar a la casación, lo que avalaría su posición.----------
Cabe acotar aquí que la causa que menciona, si bien sorteó el control preliminar en

------

la Alzada, fue luego denegada por esta Sala en el examen de admisibilidad que le corresponde como Tribunal del Recurso. En otros términos, se declaró mal concedida la casación, con lo que quedó ratificada la decisión definitiva que había fallado en términos coincidentes con la presente (Conf.: STJCh SI Nº 89/SRE/2014).----------
---

------ **IV. 2**.- A continuación, en los apartados 11 a 20 (fs. 59/60) desarrolla una crítica a la manera de decidir, pero solo se trata de una opinión divergente, pues no hay un solo argumento jurídico suficiente para invalidar la sentencia. Ni siquiera cuando aborda la causal de arbitrariedad, de una manera tan superficial que no llega a constituir un embate idóneo.----------

------ Finalmente, y a raíz del rechazo -en la instancia anterior- del agravio referido a los honorarios por considerarlos un tema ajeno al recurso extraordinario, trae a colación un precedente de este Tribunal en el que se admitió y se casó una sentencia que versaba sobre honorarios (fs. 60, ap. 21/23).----------

------ Nuevamente el recurrente acude a la técnica de citar antecedentes en un intento por amoldarlos a su pretensión. No obstante, al acudir a la lectura del fallo citado, se advierte que en aquel se habilitó el tratamiento en esta sede porque la naturaleza de la cuestión era diferente y porque allí sí se alegó y se demostró la excepcionalidad del caso. Tarea que de más está decir, aquí no se hizo.----------

------ En fin, la presentante no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. Su procedencia "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, N°58, N° 96, N° 176, N° 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, N° 200, N° 211/91; N° 137/93; N° 49/SRE/97, N° 85/SRE/98, N° 45/SRE/06, N° 125/SRE/07, N° 13/SRE/08 y
N°31/SRE/08 y SD N° 17/94, N° 08/SRE/04, N° 09 y N° 16/SRE/06, entre otras).------- Lo cierto es que luego de cotejar la sentencia recurrida y tras una lectura precisa y detenida del punto III del

escrito recursivo, denominado “Refutación de decisión denegatoria” (fs. 58/60 vta.), se puede concluir sin lugar a dudas, que los argumentos allí desplegados carecen de contenido, por lo que dejan a salvo el decisorio en crisis (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es que más allá de su extensa argumentación, en concreto sobre los puntos determinantes para rechazar la casación, nada se dijo. En efecto, el recurrente no demostró la equivocación del fallo, ni consiguió revertir lo expresado sobre la falta de refutación de los fundamentos y la ausencia de crítica concreta. Menos aún se ocupó de demostrar que -contrariamente a lo afirmado por la Cámara- cumplió con la exigencia del Ap. IV, inc. c) de la Regla III, o que demostró la arbitrariedad alegada.----------

------ Ya hemos dicho que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS. *Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, Año 2013, T II, p. 357).-

------ **V.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de fs. 55/60 vta., sin regulación de honorarios.----------

------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Mario Vivas; Marcelo Alejandro Guinle.----------
Recibido en Secretaría el 03/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 12/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------